



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Martes, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0149/2020

PROVIDENCIA:	Hace requerimiento para actuar.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2017-00048-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADAS:	Martha Elizabeth Mesa Londoño y Otra.

Dentro del presente proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido a través de apoderado judicial por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de MARTHA ELIZABETH MESA LONDOÑO y MARÍA VIRGINIA LONDOÑO CHAVARRÍA, debe resolverse acerca de la inactividad última de la parte actora, para lo cual deben analizarse diferentes puntos que soportarán la decisión.

Capítulo I
Recuento de actuaciones

Los siguientes son datos y actos relevantes que se han dado en el proceso, con un orden cronológico, donde la foliatura referenciada corresponderá a la actual dada por el efecto de la necesaria digitalización del expediente, disponible en la Web:

1. La demanda se recibió el seis de octubre del 2017 (folio 5).
2. El 20 de octubre del 2017, se inadmite la demanda por falta de algunos requisitos (folios 66 a 68).
3. Hasta el 30 de octubre del 2017, corrió el término para subsanar las falencias advertidas y dentro del mismo se cumplió con ello (octubre 24/2017), por lo cual el proceso reingresó a Despacho el día 31 de los mismos mes y año (folios 69 a 71).
4. El mandamiento ejecutivo se profirió el 22 de noviembre del 2017 (folios 72 a 74).
5. La accionada Martha Elizabeth, fue notificada personalmente de la orden de pago el 12 de diciembre del 2017 (folio 75).
6. Mediante decisión del 28 de mayo del 2019 (folios 88 a 90), se declaró la terminación del proceso para sólo una de las obligaciones, quedando el juicio para la otra que involucra a ambas accionadas. Se autorizó el cambio de dirección para notificar a la demandada MARÍA VIRGINIA, a quien debía citarse con tal fin.

7. La última actuación que se tiene en el proceso, del 19 de septiembre del 2019 (folios 95 y 96), corresponde al auto interlocutorio 0163, mediante el cual no se autorizó la notificación por aviso de la señora MARÍA VIRGINIA, pues debía cumplirse con un requisito especial para validar el envío por correo certificado de la citación para la persona aún no notificada de la orden de pago.
8. Si bien para la misma fecha en la cual se profirió la orden de pago (22 de noviembre del 2017), según se lee en el cuaderno número 2 de medidas cautelares previas (folios 1 a 12), se ordenó el embargo y secuestro de unos bienes muebles, con cuyo fin se llevó a cabo la diligencia el 12 de diciembre del 2017, no se tuvo ningún resultado positivo, pues no fueron encontrados los bienes denunciados en el lugar que se creía debían de estar.

Capítulo II

Contabilización de algunos términos

Para comprender el mandato del penúltimo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta, cuando se trata, como en este caso, de mandamiento ejecutivo, que el término de 30 días debería contar desde cuando se cumple con todos los presupuestos para poder proferir la orden de pago.

Dicho lo anterior, al haberse dado aquí una inadmisión por falta de requisitos, entonces se tiene que desde cuando la parte actora cumplió con ello (24 de octubre de 2017) y hasta cuando se profirió la orden de pago (22 de noviembre del 2017), sólo habían transcurrido 19 días hábiles.

Y aunque, eventualmente, no fuera acertada esa interpretación, en todo caso, desde el momento de presentación de la demanda (seis de octubre del 2017) y hasta la fecha del mandamiento ejecutivo, como se ha indicado, transcurrieron exactamente 30 días hábiles.

En consecuencia, cualquiera que sea la forma en que se lea el citado canon, para este caso la contabilización del término al cual refiere el artículo 121 de la misma normatividad procesal, será aplicable sólo a partir del momento en que se cumpla con la notificación de la orden de pago que aún está pendiente y a cargo de la parte actora.

Bajo ese panorama, es necesario, entonces, verificar el tiempo que ha transcurrido sin que la Entidad demandante hubiere cumplido con la actuación de notificación que hace falta para continuar adelante con el proceso.

Como se dijo, la última decisión fue del 19 de septiembre del 2019, que no avaló la citación previa que se hizo, por lo cual no autorizó hacer la notificación por aviso. Ese proveído se notificó por estados el día 20 de los mismos mes y año, sin haber sido recurrido.

Ahora bien, los términos procesales estuvieron interrumpidos, desde el día lunes 16 de marzo y hasta el día 30 de junio del 2020, incluidas ambas fechas, debido a las condiciones extraordinarias de trabajo en la Rama Judicial, según lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 (marzo 15/2020), PCSJA20-11521 (marzo 19/2020), PCSJA20-11526 (marzo 22/2020), PCSJA20-11532 (abril 11/2020), PCSJA20-11546 (abril 25/2020), PCSJA20-11549 (mayo 7/2020), PCSJA20-11556 (mayo 22/2020) y PCSJA20-11567 (julio 5/2020). Este proceso no estuvo dentro de las excepciones de esa interrupción de términos, que se fueron plasmando en los acuerdos, porque no se tenía en el Juzgado para dictar sentencia escrita.

Por tanto, el término de inactividad atribuible a la parte actora, cuenta desde el día 21 de septiembre del 2019 hasta el 15 de marzo del 2020 y desde el primero de julio de la anualidad en curso hasta la fecha de esta decisión. Lo anterior permite concluir que el proceso ha estado inactivo por **siete (7) meses y trece (13) días**.

Capítulo III Requerimiento a la parte actora

Como corolario del análisis que precede, se hace necesario atender al artículo 317, numeral 1, del Código General del Proceso, de tal manera que la parte actora sea requerida para cumplir con la diligencia subsiguiente que a ella corresponde en exclusiva, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así que, para efectos de la notificación de la orden de pago a la señora MARÍA VIRGINIA LONDOÑO CHAVARRÍA, bajo la realidad actual de nuestro País, por razón de la pandemia, y teniendo en cuenta que no se conoce un correo electrónico de ella, según se afirmó en la demanda, si no se hubiere cumplido esa actuación en el tiempo normal anterior, tendrá que darse aplicación, de forma integrada, a los artículos 292 del Código General del Proceso, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020.

Significa lo anterior, que la parte actora habrá de remitir a la accionada en mención, por correo certificado, copia física del auto mediante el cual se profirió la orden de pago, de la demanda y de sus anexos, debiendo acreditar el cumplimiento de ello.

En todo caso, si antes se llegare a conocer de una dirección electrónica de la accionada, tanto la Entidad demandante como la Secretaría del Juzgado, podrán proceder con la notificación, en los términos que lo permiten las normativas procesales y el citado Decreto, pues es evidente que al presente no tiene razón de ser la citación para esa diligencia, dado que, por ahora y frente a la situación anormal laboral que se presenta, la presencia de público en las sedes judiciales es la máxima excepción.

Por tanto, si bien la notificación de esta decisión procede por estados, en todo caso, sin perjuicio de ello y de la contabilización legal de los términos, la Secretaría procurará, si fuere posible, enterar oportunamente del presente auto, por otro medio eficaz, a la parte ejecutante.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. **Declarar** que el presente proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido a través de apoderado judicial por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de MARTHA ELIZABETH MESA LONDOÑO y MARÍA VIRGINIA LONDOÑO CHAVARRÍA, ha permanecido inactivo por más de siete meses, pendiente de una actuación precisa de notificación a cargo de la parte actora, conforme a lo sustentado en la parte motiva.

Segundo. **Correr** traslado a la parte actora, por el término de treinta (30) días hábiles, para que gestione todo lo necesario a fin de lograr la continuación normal de este juicio, so pena de terminarlo por desistimiento tácito.

Tercero. **Determinar** que la notificación a la señora MARÍA VIRGINIA LONDOÑO CHAVARRÍA, se hará sin previa citación con tal fin, remitiendo por correo certificado las copias físicas del proveído que libró la orden de pago, de la demanda y de los anexos. En todo caso, si antes se obtuviere una dirección electrónica de la accionada, la parte demandante o la Secretaría del Despacho, podrán proceder con la notificación por ese medio, según se analizó por esta Agencia Judicial.

Cuarto. **Procurar** enterar de esta decisión, por otro medio eficaz y sin perjuicio de la notificación por estados y de la contabilización legal de los términos, al ejecutante, lo cual hará la Secretaría oportunamente, según fuere posible.

Quinto. **Informar** que contra este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DUQUEIRO ORLANDO MONCADA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN
JOSE DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41ad06ab5bf3242980cec5d5179aec3ec59881f76bc15758b3147bc4953d54a0

Documento generado en 18/08/2020 10:51:21 a.m.